

ORDENANZA FISCAL N° 4
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS

ARTICULO 1.- **DISPOSICIONES GENERALES**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 9/2005, Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y la Norma Foral particular del tributo establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

ARTICULO 2.-

La Ordenanza se aplica en todo el territorio municipal.

ARTICULO 3.- **HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

ARTICULO 4.-

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al Impuesto los siguientes:

- 1.- Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
- 2.- Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
- 3.- Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- 4.- Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- 5.- Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- 6.- Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado f) del art. 207, de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo.
- 7.- Las obras de instalación de servicios públicos.
- 8.- Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
- 9.- La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.
- 10.- Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- 11.- La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

12.- Cualesquiera obras, construcciones o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos y una capacidad económica y sujetos de licencia de obras urbanísticas.

ARTICULO 5.- HECHO IMPONIBLE

No estarán sujetos a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este Ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

Se exime del pago de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas, el Territorio Histórico de Bizkaia, o las Entidades Locales que, estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinados a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Está exenta del pago del impuesto la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechados el 3 de enero de 1979. (De acuerdo a Orden de 5 de junio de 2001 por la que se aclara la inclusión del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra b) del apartado 1 del artículo IV de Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1.979).

ARTICULO 6.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 34.3º de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

2.- A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

3.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

4.- El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTÍCULO 7.-

1.- Tiene la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

2.- En todo caso, la Administración Municipal podrá exigir al sustituto del contribuyente la identidad y dirección de la persona o entidad que ostente la condición de contribuyente.

ARTICULO 8.- BASE IMPONIBLE

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio industrial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

ARTICULO 9.- CUOTA TRIBUTARIA Y BONIFICACIONES

1.- La cuota de este Impuesto, será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el Anexo.

2.- Sobre la cuota resultante en el punto anterior, el Ayuntamiento aplicará una bonificación del 95% por su especial interés municipal, a favor de las siguientes obras en edificios residenciales ya construidos situados en cualquier punto del término municipal.

- Reparación o rehabilitación de fachadas del inmueble que comporte una mejora ornamental del edificio.

- La instalación de ascensor en inmuebles que carezcan de él.

- La realización de obras en los elementos comunes y privativos del edificio que supongan la adaptación del mismo a la Ley de accesibilidad.

- Cualquier otra obra que suponga la eliminación de barreras arquitectónicas.

La bonificación se aplicará de oficio siempre que en el expediente tramitado para la concesión de la licencia urbanística quede acreditado el cumplimiento de todos los reglamentos y ordenanzas municipales relacionadas con la obra de referencia.

No se practicará liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras a las obras especificadas en este Artículo 9.2º, cuando la cuota tributaria, aplicando la bonificación, sea **igual o inferior a 300 euros**.

3.- Sobre la cuota a la que hace referencia el punto 1 de este artículo, el Ayuntamiento aplicará una bonificación del 50% por su especial interés municipal, a favor de las siguientes obras realizados en edificios que se encuentran dentro del Área de Rehabilitación Integrada, así como a las obras que se realicen en las unidades edificatorias que integran las Sociedades Cooperativas de Casas Baratas “Villanueva”, “El Progreso” y el “Poblado Babcock & Wilcox:

- Obras en elementos comunes de edificios que no se encuentren bonificadas por la bonificación recogida en el punto 2. A estos efectos, las cubiertas y fachadas de las unidades edificatorias que integran las Sociedades Cooperativas de Casas Baratas de “Villanueva”, “El Progreso” y “Babcock&Wilcox” tendrán la consideración y tratamiento de elementos comunes de la edificación”.

- Obras de rehabilitación y/ o reforma de elementos privativos en edificios que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Área de Rehabilitación Integrada.

La bonificación en elementos privativos se establece con la limitación de que el importe de la base imponible del Impuesto sobre Obras, no supere el 40% del precio máximo de venta de viviendas sujetas al régimen de protección oficial y una superficie máxima de 90m².

De ello resulta que la Base imponible máxima sobre la que se podrá aplicar la bonificación de la cuota será el resultado de: 0,40 x precio máximo de venta de viviendas sujetas al régimen de protección oficial x 90.

Esta bonificación se aplicará de oficio, y el expediente de otorgamiento de la licencia de obras contará con el informe favorable de la **SOCIEDAD URBANISTICA DE REHABILITACION DE PORTUGALETE (SURPOSA)**, sobre la ubicación del edificio en el ARI y el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Plan Especial.

4.- Sobre la cuota a la que hace referencia el punto 1 de este artículo, el Ayuntamiento aplicará una bonificación del 95%, a todas aquellas obras que estén asociadas directa y exclusivamente a la incorporación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar a edificios residenciales ya existentes.

La bonificación tendrá carácter rogado, debiendo ser concedida mediante acto administrativo expreso

La Administración municipal será la competente para verificar qué parte de la obra está asociada de forma directa y exclusiva a la incorporación de los citados sistemas de aprovechamiento de la energía solar; quedando condicionada la aplicación de la misma a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

No se practicará liquidación del Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y obras a las obras especificadas en este artículo 9.4º, cuando la cuota tributaria, aplicando la bonificación, sea igual o inferior a 300 euros

ARTÍCULO 10.- DEVENGO

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 11.-

Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

ARTICULO 12.-

Si concedida la correspondiente licencia, o presentada la declaración responsable o comunicación previa se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

ARTÍCULO 13.-

1.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2.- A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obras o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la Administración Municipal, acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente en el que se certifique el costo total de las obras.

ARTÍCULO 14.-

A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrá el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

ARTÍCULO 15.-

El Ayuntamiento podrá exigir este Impuesto en régimen de autoliquidación.

ARTÍCULO 16.-

Si el titular de la licencia o el contribuyente que hubiera presentado la declaración responsable o comunicación previa, desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas o declaradas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

ARTÍCULO 17.-

Caducada una licencia el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento la autorice.

ANEXO – TARIFAS

CLASE DE CONSTRUCCION, INSTALACION U OBRA	TIPO DE GRAVAMEN
<input type="checkbox"/> Por cualquier construcción, instalación u obra	<input type="checkbox"/> 5,00%
<input type="checkbox"/> Obras de reparación o mejora realizadas por Comunidades de propietarios en elementos comunes de viviendas, que provengan de las conclusiones y obligaciones contenidas en la Inspección Técnica de edificios (I.T.E.)	<input type="checkbox"/> 2,50%
<input type="checkbox"/> Viviendas promovidas por la Administración de la Comunidad Autónoma, sometidas a algún régimen de protección	<input type="checkbox"/> 2,00%

VIGENCIA Y APROBACIÓN

El texto actual de la Ordenanza aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día **30 de octubre de 2014**, entró en vigor el día de su publicación en el B.O.B., y rige a partir del día **1 de enero del 2015**, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Vº Bº

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

LA SECRETARIA GENERAL ,

MIKEL TORRES LORENZO

BEGOÑA SERRA ISPIZUA